

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00064

Demandante: Sergio palacio Martínez

Demandado: Nación- Min. Defensa – Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En observancia a que la parte actora intervino dentro del proceso de la referencia aportando escrito de subsanación de la falencia señalada mediante auto de fecha (23) de marzo de 2017 (fl 40); y como quiera que lo hizo dentro del término que dispone el artículo 170 de CPACA, se procede a su admisión

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Sergio Palacio Martínez a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Defensa – Ejército Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Nación- Min. Defensa – Ejército Nacional, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30)

días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

CUARTO: Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

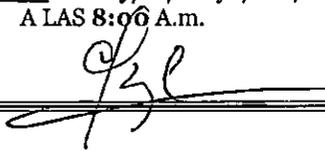

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 50 DE Hoy/16/ mayo/2017
A LAS 8:06 A.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00112

Demandante: Gloria Patricia Jaramillo Cordero y Otros

Demandado: Municipio de San Carlos

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se solicita librar mandamiento de pago con base en un contrato de transacción suscrito entre Diana Patricia Mejía Pretelt actuando como apoderada de los señores Gloria Patricia Jaramillo Cordero y otros y el Municipio de San Carlos, donde se estipuló que entre los actores y el ente ejecutado existió una relación laboral de facto, obligándose la-entidad-al-pago-de prestaciones sociales, tales como cesantías, sanción moratoria, prima de servicios y vacaciones, esto con el fin de evitar un litigio.

Ahora bien, para establecer si el título que pretende ejecutar la parte actora se ajusta o no a derecho, se cita el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que prescribe que título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de **título complejo**, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013, en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

*“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un **contrato estatal**, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.*

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“...por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que*

sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición...”.

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en el contrato de transacción suscrito entre la apoderada de los actores y el Alcalde del Municipio de San Carlos, contrato que se anexa a la demanda.

Por lo tanto, el título ejecutivo en este caso es de aquellos denominados complejos, ya que está compuesto por varios documentos que juntos deben hacer llegar a la convicción a este Juzgado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, no se allega al plenario los respectivos soportes de ley del contrato, como lo es el certificado de disponibilidad presupuestal, ni el registro presupuestal, donde se avale que lo pactado contaba con las partidas correspondientes del presupuesto de la entidad demandada, tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificada por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007²; así lo ha estipulado el Consejo de Estado, cuando consideró que si bien un contrato de transacción lo puede celebrar una entidad pública, este debe cumplir con los requisitos solemnes establecidos en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993:

“El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, considera que, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación, la transacción es un contrato: “Jurisprudencialmente la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el acuerdo conciliatorio no constituye, como si ocurre con la transacción, un contrato. Es sólo una forma anticipada de controversias creada por el legislador con el fin de descongestionar despachos judiciales.”³

Con esta perspectiva, **la Sala no ha dudado en la procedencia de la celebración de transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual (arts. 39 y 41 de la ley 80 de 1993)**. Máxime cuando, como lo ha señalado la doctrina, la resolución de conflictos es un deber de la Administración contratante, la cual a la luz de la ley 80 de 1993 goza de cierta autonomía en la solución de sus eventuales litigios contractuales”⁴.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

² Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 16 de marzo de 1998. Exp. 11911, M.P. Juan de Dios Montes Hernández.

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: DOCTORA MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 63001-23-31-000-2002-00719-02

Por su lado, tampoco se aportan los poderes con los que contaba la abogada Diana Patricia Mejía Pretelt para suscribir a nombre de los hoy ejecutantes el contrato de transacción con el Municipio de San Carlos (artículo 74 del C.G.P.), esto es, poder disponer de los derechos de estos.

Por lo dicho, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, ya que el documento que pretende el ejecutante se constituya como título ejecutivo no cuenta con los anexos que la misma ley dispone; en consecuencia, no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, no advirtiendo entonces por parte de esta Unidad Judicial el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

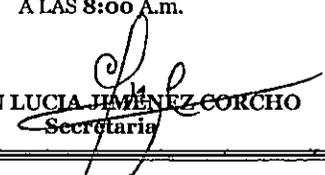
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por los señores Gloria Patricia Jaramillo Cordero y otros contra el Municipio de San Carlos, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener a la abogada Diana Patricia Mejía Pretelt, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 25.875.591 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 127.013 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que milita a folios 7-22 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>50</u> de Hoy 16/ may/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00023
Demandante: Tomás Antonio Estrada Lobo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto se observa que a folio 21 el apoderado judicial de la parte actora corrigió las falencias advertidas en el auto inadmisorio de fecha 2 de marzo de 2017; además se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Tomás Antonio Estrada Lobo a través de apoderado judicial contra de la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al señor Ministro de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

6.- Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

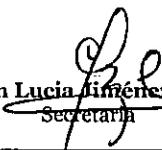
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 50 De Hoy 16/ mayo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00067

Demandante: ESE Camu de Canalete.

Demandado: Miguel Antonio Pacheco Márquez.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la admisión la demanda del medio de control de **REPETICIÓN** instaurada por la entidad **ESE CAMU DE CANALETE** a través de apoderado judicial contra el señor **MIGUEL ANTONIO PACHECO MÁRQUEZ**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

De la acción de repetición.

La acción de repetición se encuentra regulada en la Ley 678 del 03 de agosto de 2001, la cual tiene como finalidad “*garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivos y preventivos inherentes a ella*”¹. Esta acción se encuentra definida en el artículo segundo como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público, siempre y cuando haya dado lugar a resarcimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente de condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto. Así mismo, esta acción también podrá intentarse contra los particulares investidos con funciones públicas.

“ARTÍCULO 20. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”².

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 consagra como uno de los medios de control en la nueva codificación el de *repetición* (el cual ya se encontraba en el anterior Código Contencioso Administrativo), acción contenida en el artículo 142 del texto normativo

¹ Ley 678 de 2001. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Artículo 3°. Finalidades.

² *Ibidem*. Artículo 2°. Acción de repetición.

indicado en el cual se contempla **el deber que le asiste a las entidades públicas** de repetir contra los servidores públicos, ex servidores y particulares en ejercicio de funciones públicas que por su conducta dolosa o gravemente culposa el Estado haya debido realizar un reconocimiento indemnizatorio. Conjuntamente, el inciso 3° de la norma consagra que cuando la acción se ejerza de forma autónoma, **la entidad deberá certificar la realización del pago para iniciar el proceso.**

“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”³.

Así mismo, el artículo 161 *ejusdem* manifiesta que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, que en lo relacionado con el medio de control de repetición exige que **“Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago”⁴.**

Finalmente, esta clase de procesos se encuentran sometidos a los requisitos generales de toda demanda contenidos en el artículo 162 del CPACA, así como a los anexos de la demanda regulados en el artículo 166 *ibidem*.

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, **y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

(...)

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)”⁵.

Del análisis de los criterios normativos esbozados, advierte esta Unidad Judicial que es requisito de la demanda que se adjunte la certificación expedida por el servidor público donde conste que la entidad realizó el pago de la obligación, la cual es prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 142. Repetición. Negrilla del Juzgado.

⁴ *Ibidem*. Artículo 161. Requisitos previos para demandar. Numeral 5.

⁵ *Ibidem*. Artículo 166.

En el asunto *sub lite*, observa esta Unidad Judicial que reposa a folio 155 del expediente constancia expedida por el Profesional Especializado de la ESE Camu de Canalete en la cual certifica que *“la entidad pagó a favor del señor JHON CARLOS NEGRETE CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en Montería e identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.772.852 de Montería, la suma total de DOSCIENTOS TRES MILLONES DE PESOS (\$203.000.000,00) correspondientes a los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha en que fue declarado insubsistente y el 31 de octubre de 2014, conforme a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 27 de marzo de 2014”*⁶.

Así las cosas, esta Unidad Judicial procederá a admitir la demanda del medio de control de repetición de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

De la terminación del poder.

En el ordenamiento procesal civil existen dos formas de terminación del acto de apoderamiento: la revocatoria y la renuncia al poder. La primera se presenta cuando el mandatario radica un memorial ante el juzgado en el cual expresa que le revoca el poder a su apoderado o mediante el mismo designa otro profesional del derecho como su nuevo representante judicial. A su vez, la renuncia se presenta cuando el mandatario expresa al Despacho Judicial donde se tramita el proceso en el cual interviene, que no continuará con el ejercicio de representación judicial que le fue conferido en el acto de constitución del poder para actuar.

La renuncia al poder está sometida a un requisito previo para su aceptación el cual está contenido en el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, que expresa la necesidad del apoderado de enviar a su mandante la comunicación donde le manifiesta la renuncia al poder, la cual debe anexarse al memorial de renuncia para su presentación al Despacho a fin que se ponga término al poder y sea aprobada por el juez de conocimiento. Al respecto, expresa la norma:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

⁶ Folio 155.



La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”⁷.

De la norma transcrita se colige que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso es obligatorio para el apoderado que pretenda renunciar al poder, el envío a su representado de la comunicación por medio de la cual le manifiesta tal decisión.

Ahora bien, del análisis de la demanda se encuentra que reposa a folio 171 del expediente la renuncia al poder presentada por el abogado **Manuel Antonio Hernández Barbosa** a la cual se encuentra anexa comunicación dirigida al señor Gerente de la ESE Camu de Canalete, Julio Bustamante Chiquillo, con constancia de recibido, por lo que considera esta Unidad Judicial que se encuentra suplida la exigencia que pretende que la parte interesada conozca de forma pronta y precisa que el profesional del derecho que le representa ya no lo será en adelante y pueda designar otro de forma oportuna en aras de la garantía de protección de sus derechos en el proceso.

En vista de lo anterior, la renuncia al poder presentada con la constancia de entrega de la comunicación es suficiente para que ante este Despacho Judicial proceda a aceptar lo solicitado por el abogado Manuel Antonio Hernández Barbosa. Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que proceda a designar nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso.

Finalmente, en cuanto a la manifestación realizada por la parte demandante (Fl. 14) sobre el desconocimiento del domicilio del demandado, en la cual solicita se ordene el emplazamiento del mismo, esta Unidad Judicial procederá a aceptar la petición de la parte accionante y ordenar el emplazamiento del señor Miguel Antonio Pacheco Márquez según lo establecido en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, previa remisión de los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 y 293 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenará por Secretaría que se publique el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial y en los periódicos El Tiempo o El Meridiano, tal como lo dispone la citada norma. Se advertirá que el mismo se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días hábiles después de publicada la información en dicho registro. Vencido este periodo sin que el demandado comparezca al proceso, se le designara *curador ad litem* con quien se surtirá la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

⁷ Ley 1564 de 2012. Artículo 76. *Terminación del poder*. Negrilla del Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de repetición por la ESE CAMU DE CANALETE a través de apoderado judicial contra el señor MIGUEL ANTONIO PACHECO MÁRQUEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: EMPLAZAR al señor MIGUEL ANTONIO PACHECO MÁRQUEZ conforme lo reglado en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, previa remisión de los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 y 293 del Código General del Proceso, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, comparezca al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, so pena de notificarse a través de *curador ad litem*.

CUARTO: ORDENAR al interesado publicar, a su elección, el emplazamiento que aquí se ordena, en los periódicos *El tiempo* o *El Meridiano*, un día domingo, tal como lo dispone el artículo 180 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se publique el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que ordena el emplazamiento.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: DEPOSÍTESE la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo



permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al abogado **MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.881.092** expedida en Montería (Córd.) y titular de la T.P. de Abogado No. **222.808** expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

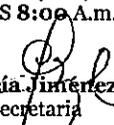
DÉCIMO: ACÉPTESE LA RENUNCIA AL PODER obrante a folios 171-172 del expediente y presentada por el abogado **MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA** como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que designe nuevo apoderado judicial dentro del presente proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>50</u> De Hoy 16 /Mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (14) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00149

Accionante: Inés María Fuentes Rodríguez

Accionado: Nueva E.P.S.

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es instaurada por la señora Inés María Fuentes Rodríguez en nombre propio contra la Nueva E.P.S. por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales, por lo que se procederá a conocer de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el numeral 1 inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela presentada por la señora Inés María Fuentes Rodríguez en nombre propio contra la Nueva E.P.S.

SEGUNDO: Comunicar vía fax o por el medio más expedito el presente auto a la entidad accionada o su representante legal. Remítase copias de la acción para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se les concede el término de tres (03) días.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público que interviene en este Despacho Judicial.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante.

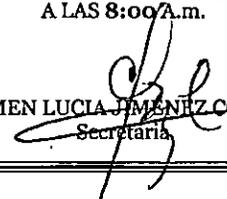
QUINTO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas: **a).** Requiérase a Nueva EPS, para que remita con destino al presente proceso remita copia de la historia médica de la señora Inés María Fuentes Rodríguez identificada con la C.C. 1.003.367.810. Para

tales efectos se le concede un término de tres (03) días, so pena de darle aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese esta decisión al tutelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° ~~50~~ De Hoy 16/ mayo/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria